

(Sin asunto)

SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M <servi.asejur@gmail.com>

Jue 16/02/2023 12:26 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

**DRA. LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL**

**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS -  
ACUERDO 11-127/18-**

REF. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con título Ejecutivo Complejo de Jaime Alfonso  
Prasca Cepeda contra Seguros del Estado

**Rad. 2022-01682**

Asunto: Recurso apelación contra auto que niega mandamiento de pago  
fecha 13 febrero del 2023

**Luisa Fernanda Aristizàbal Aristizàbal**, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandante dentro del asunto de la referencia con el debido respeto me permito allegar en formato PDF recurso contra la providencia que niega el mandamiento de pago.

De Usted

**LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**

**C.C.** 52121354

**T.P.** 144936

Cr 9 No. 12 b 12 of. 707 Ed Robledo

tel 3002323854-(601)3340164

**ENVIADO POR:**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDEZ BRICEÑO**

**ASISTENTE JURÍDICA**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorable

**DRA. LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL**

**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS - ACUERDO 11-127/18-**

REF. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con título Ejecutivo Complejo de  
Jaime Alfonso Prasca Cepeda contra Seguros del Estado

**Rad. 2022-01682**

Asunto: Recurso apelación contra auto que niega mandamiento de pago  
fecha 13 febrero del 2023

**Luisa Fernanda Aristizàbal Aristizàbal**, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandante dentro del asunto de la referencia con el debido respeto me permito interponer el recurso de apelación contra la providencia que niega el mandamiento de pago de conformidad con los señalamientos establecidos para tal efecto en el artículo 321 del CGP No. y 322 ibídem No. 1 inc. 2°. El cual formulo en los siguientes términos:

### **Oportunidad para interponer el recurso**

Señoría me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso en cita, toda vez que la providencia calendada 13 febrero del 2023, notificado mediante estado del 14 febrero del 2023 esto es dentro de los tres (3) días de ejecutoria de la citada providencia.

### **Antecedentes**

1.- Mediante la providencia mencionada se indica que se persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura “electrónica” bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1074 de 2015”

2. No es cierto que se persiga el cobro por vía judicial de un título valor, por el contrario hablamos de un título ejecutivo complejo, cuya obligación está contenida en los documentos adosados que corresponden a la Historia clínica de los pacientes que fueron atendidos por el profesional de la salud Dr. Jaime Alfonso Prasca, obligación por tanto contenida también en la factura cambiaria adosada a la demanda la cual cumple requisitos establecidos en el artículo 617 del E.T., así las cosas no se trata de un documento electrónico si no por el contrario de una factura cambiaria que fuera radicada en física ante la entidad aseguradora.

## Fundamentos del recurso

Es de recordar al Juzgado que el proceso iniciado es en consideración de un TITULO JUDICIAL COMPLEJO que según lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

*“todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor”*

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas en nuestro asunto en particular, si bien es cierto se rige por la normatividad civil y comercial no se pueden analizar los documentos contentivos de esta serie de obligaciones (facturas cambiarias de compraventa o títulos judiciales complejos por prestación de servicios médicos), independientemente unos de otros si no todos en su conjunto, por el rigorismo que atañe al tipo de facturas por servicios médicos en primer lugar se tiene en cuenta que deben pasar por un área de auditoria que es la encargada de la recepción de documentos en por ello que el sello dice normalmente para estudio, ahora bien, en los medios del recurso interpuesto no se arguyo de ninguna forma la falsedad de los documentos, por el contrario aportan las glosas de las facturas su orden de no pago y los términos en que se dio respuesta a las cuentas presentadas, con ello dando a entender que efectivamente si las habían recibido para estudio y que en virtud de este análisis glosaron las cuentas.

Nos encontramos frente a la existencia de un TITULO especial para el cobro, dado que se trata de un tema estrictamente de prestación de servicios médicos que tiene que ver con la afectación a las pólizas de seguros del Estado que se afectan al acontecer un daño corporal a una persona en accidente de tránsito y es por ello que dichas controversias le son aplicables normas especiales encargadas de regular el SOAT, como son.

Decreto 2878 de 1991 reglamenta las sanciones del Decreto 1031 de 1991

Ley 100 de 1993 art. 244 No. 6

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Decreto 2423 de 1996

Decreto 3990 art. 4

Decreto 4747 de 2007 art. 4

Resolución 3047 de 14/08/2008 Min. Protección Social

Resolución 416 del 18/02/2009 Min. Protección Social

Ley 1438 de 2011

En este orden de ideas los documentos presentados como facturas por mi mandante no pueden ser analizados aisladamente como facturas ordinarias de venta, toda vez que en realidad corresponden a uno de los requisitos exigidos por la ley para presentar la reclamación ante la aseguradora respectiva, por lo cual debe aportarse junto con la factura una serie de documentos que soporten los valores reclamados de manera que surge la obligación indemnizatoria a su favor y a cargo de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues de otra forma con la simple radicación de la factura no se podría tener certeza de la obligación y cuantía, carga que se demostró plenamente en la remisión de cada factura ejecutada.

Debe haber precisiones de tipo especial sobre el régimen de los títulos valores previsto en la ley 1231 de 2008 y Decreto 780 de 2016 dado que estamos frente a un caso de aplicación especial de las normas.

Se debe analizar el contexto en el cual se expiden las facturas objeto de reclamo por vía judicial, mi cliente JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA expide las facturas en virtud de la acción legal que se tiene para presentar la correspondiente reclamación a la aseguradora, tal situación se desprende del artículo 8°. Del Decreto 1032 de 1991, incorporado en el numeral 4°. Del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del artículo 194 del Mismo Estatuto y del Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, que en términos generales señala que todo pago indemnizatorio requiere reclamación ante la aseguradora, en la cual se demuestre la ocurrencia del suceso y su cuantía.

Ahora bien lo anterior implica en primer lugar que la aseguradora acepte el contenido de las facturas al momento de recibirlas pues desconoce si efectivamente ocurrió el hecho y si la víctima se encuentra amparada por un SOAT y los servicios prestados por la IPS y segundo que la aseguradora cuenta con el término de un mes (30) días para el pago o la

objeción formal a la reclamación, dentro del cual vencido el termino el asegurador reconocerá y pagara al asegurado y/o beneficiario

El inciso 2°. Del artículo 8 del decreto 1032 de 1991, incorporado en el numeral 4°. Del artículo 195 del EOSF, explica que una vez se entregue la reclamación acompañada de las pruebas del accidente y daños corporales, de su cuantía si fuere necesario y de la calidad de causante en su caso, las entidades aseguradoras pagaran la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado y/o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, vencido el plazo el asegurador reconocerá y pagara al asegurado o beneficiario además de la obligación a su cargo el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

La objeción por parte de las aseguradoras se encuentra contenida en el No 6 Artículo 195 del OSF, Que establece que cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos d objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento al reclamante de tales objeciones **dentro del termino previsto para la indemnización.** No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

Finalmente, el inciso final del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, dispone:

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Una vez presentada la reclamación el asegurador debe realizar el estudio de la misma y objetarla de ser precedente, de acuerdo con lo contenido en el Decreto 780 de 2016.

Artículo 2.6.1.4.3.10 Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizados para operar SOAT y el Ministerio de Salud y protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiaran su procedencia, para la cual deberán verificar la ocurrencia del hecho, acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que se refiere este decreto, (...)

En nuestro caso particular la Aseguradora no objeto en términos previstos, es decir dentro de los 30 días al recibo de la correspondiente documentación, por lo que se entiende aceptado el título valor.

Según el estatuto de comercio, se entiende la factura aceptada por parte del comprador en dos eventos:

#### ACEPTACION TACITA

#### ACEPTACION EXPRESA

Inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido.

Dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarlo, o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura.

No hacer nada y esperar que transcurran los 10 días calendario que tiene para aceptar la factura.

Como se observa, el comprador cuenta con 10 días calendarios contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, sino lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita.

Veamos lo que dice el artículo 743 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008:

(....)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Es decir que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 10 días calendarios siguientes a la fecha en que la recibe, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

Importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del decreto reglamentario 3327 de 2009:

Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia

de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devolución de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Sin embargo ha de entenderse por remisión a la normatividad especial que se trata de aceptación tácita en el evento que el asegurador no objete dentro del término previsto en la ley es decir dentro de los 30 días siguientes al recibo de la documentación.

Por disposición del artículo 773 del Código de Comercio y el Decreto 3327 de 2009 Art. 4 también opera la aceptación expresa cuando consta por escrito colocado en el cuerpo del mismo documento o en documento separado físico o electrónico, situación que en efecto aconteció con nuestros títulos valores, dado que la gran mayoría de estos fueron objetados extemporáneamente y cancelados parcialmente por la demandada tal y como obra en los soportes de la demanda y los documentos allegados por ellos en el presente recurso.

De usted, señor Juez



**Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal**

**C.C. 52121354 BOGOTA**

**TP 144936 CSJ**

